

De las avaluaciones.

Titulo Diez y seis. De las avaluaciones , y afueros generales , y particulares.

¶ Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.



VESTROS Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien á los Puertos de las Indias las

avaluaciones , que en aquella Ciudad se hizieren , por las cuales se pagare el almojarifazgo , y otros derechos de las mercaderias , que se llevaren á los Puertos , y las envien á nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes , y firmadas de los Iuezes Oficiales.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones , estando juntos , y solos.

PARA La buena cuenta , y razon , que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos , y otras conveniencias de buen gobierno. Ordenamos y mandamos , que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales , ó particulares de generos , mercaderias , y otras cosas , que se llevan á los Puertos , y partes de las Indias , asistan , y estén todos juntos : y solos entren en Acuerdo para ello , y no consientan á otras ningunas personas mas de las por

Nos diputadas , y alli traten , y confieran sobre las avaluaciones , que huvieren de hazer , haviendole primero informado de las partes , y personas peritas , y tassado el valor de las mercaderias , generos , y cosas , y de todo lo demás , que convenga , las avaluen , y aprecien por su justo valor , de forma , que nuestras rentas Reales no recivan disminucion , ni los dueños de las mercaderias agravio ; y si huviere diversidad de pareceres , firme cada vno el fuyo en el libro de Acuerdo , y executese el de la mayor parte , y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderias.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones , sin llamar à los Gobernadores , estando informados , y solos.

PORQUE á las avaluaciones , que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad , que se hallen los Gobernadores. Mandamos , que nuestros Oficiales las hagan con los dueños , ó Administradores de las mercaderias , y que no tengan obligacion á dar aviso á los Gobernadores , y hecho el informe de los dueños , y partes interesadas , y otras personas peritas , entren en Acuerdo , y tomen resolution , como está ordenado.

D. Felipe II. en Madrid a 19 de Abril de 1563

El Emperador D. Carlos en Madrid a 27 de Mayo de 1535 La Emperatriz G. en Valladolid a 6 de Junio de 1537

Libro VIII. Titulo XVI.

Ley iij. *Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 9. de Julio de 1564 alli a 2. de Setiembre de 1571 Ord. 30 de 1572 y en la 33 de 1579

PARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, á las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respeto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado quebrado, ó maltratado, la l. 10. de sterit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

Ley v. *Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.*

El mismo Ord. 9. de 1564 y en la 31 de 1572

POR Las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

Ley vij. *Que siendo generales las avaluaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.*

El mismo en Madrid a 4. de Agosto de 1561 y a 8. de Febrero de 1562

SI La certificacion, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestres llevarren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren avaluado

sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

Ley vij. *Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 17 de Mayo de 1557 El mismo Ord. 9. de 1564 en Madrid a 24 de Enero y a 22. de Febrero de 1580 en Lisboa a 4. de Junio de 1582 D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Agosto de 1664

DE Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haziendo juramento en forma los duenos, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

Ley viij. *Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano, que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.*

D. Felipe Segundo alli a 22 de Diciembre de 1579 D. Felipe Tercero alli a 28 de Febrero de 1614. y a 18. de Abril de 1617

MANDAMOS á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios, q se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

Delas avaluaciones.

ó Navios á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

Ley ix. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1568

LOS Afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deven pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hizieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme á su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 18 de Octubre de 1539 D. Felipe Segundo Orden. de 1564

SI De las mercaderias, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respeto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo,

y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena.

LAS Avaluaciones, que se hizieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, é Islas adjacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hazen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19 de Julio de 1608

Ley xij. Que dà forma en hazer las avaluaciones en Tierra firme.

MANDAMOS, Que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con vn Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

D. Felipe Segundo á 5. de Setiembre de 1574

Libro VIII. Titulo XVI.

§ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia.

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hizieren, y no las envien à nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hazer, à la qual podrán acudir las partes interessadas, que se agravieren, ó adonde à su derecho convenga.

§ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.

LOS Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme passaren mercaderias al Perú, lleven testimonio de avaluaciones à nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado, por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escusa, ni impedimento.

§ Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.

EN Las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas à quarenta y cinco, ó à cincuenta por ciento, conforme à la buena, ó mala venta, que tu-

vieren. Y mandamos à nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

§ Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.

NUESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flo-
tas à aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio à que conviene avaluar las mercaderias, que en ellas se llevaren, conforme à lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando à su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hazienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios à que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan à los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion à los interesados para la dicha Audiencia, y que así se guarde, y execute.

§ Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demás.

ORDENAMOS, Que las avaluaciones de mercaderias de China se hagan en la Nueva España, conforme à las que vãn destos Reynos, guardando lo que està dispuesto, y despues de hechas, se remitan al

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz à 2.
de Dize-
mbre
de 1580

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 17
de Enero
de 1593

El mismo
en Ma-
drid à 6
de Mayo
de 1573
y à 12
de Enero
de 1576

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez à 19
de Abril
de 1603

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 6.
de Dize-
mbre de
1624

Delas avaluaciones.

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

¶ Ley xviii. Que los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
dril á 12
de bre-
ro de
1608
D. Felipe
Quarto
alli á 21
de Abril,
y á 15.
de Mayo
de 1624
en Zará-
goza á 16
de Agos-
to de
1642

MANDAMOS, Que los Gobernadores Capitanes generales, Oficiales de nuestra Real hacienda, Iuezes, y Iusticias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningún genero de mercaderias, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiziere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que á los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

* * *

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hazer las avaluaciones.

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa, por entender en avaluar las mercaderias, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus officios, y se ha de comptar en los salarios, que perciven por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percivido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan á nuestra Caxa, y no se les reciva, ni passe en cuenta.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hazer las avaluaciones.

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Aduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas, que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

D. Felipe
Segundo
en el Bol-
que de Se-
govia á 23
de Setie-
bre de
1568

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid á 13.
de Mayo
de 1538